



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-133/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-133/2019-P-1

RECURRENTE: ***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-133/2019-P-1**, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra del auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, específicamente en la parte en que se tuvieron no ofrecidas las pruebas documentales consistentes en los convenios de coordinación de los años dos mil tres y dos mil siete, dictado dentro del expediente número **791/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco, Visitador General y el Director General de la Policía de Investigación,

todos de la Fiscalía General del Estado; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A).- La resolución de fecha 26 de Octubre(sic) del 2018, dictada en los autos del procedimiento de investigación número 206/2018.

B).- Todo el ilegal procedimiento de investigación numero(sic) P.I. 206/2018 donde no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y donde no se garantizó una adecuada y oportuna defensa previa a dicho acto privativo al suscrito ni tampoco se respetó el debido proceso legal.

C).- La tramitación y resolución del ilegal Procedimiento de Investigación número P.I. 206/2018, que fue llevado sin respetar mi garantía de audiencia, en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, donde se violó(sic) mi derecho al debido proceso, y donde no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en el que denominan las demandadas procedimiento de investigación numero(sic) P.I. 206/2018, y por tanto mis garantías de audiencia y debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

D).-La ilegal orden de retención y falta de pago, de todas las prestaciones a las que tengo derecho, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, desde el día en que se determinó por las demandadas mi separación extraordinaria del cargo de Policia(sic) de Investigación.

E).- La ilegal orden de cancelación de mi certificado CUIP(clave única de identificación permanente) que me corresponde como miembro del sistema nacional y estatal de seguridad pública.

F).- La ilegal orden de realizar la anotación respectiva en el registro nacional correspondiente.”

2.- Mediante proveído emitido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **791/2018-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado al Fiscal General, Visitador General y Director General de la Policía de Investigación, todos de la Fiscalía General del Estado, para que formularan su respectiva contestación



en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Por acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, otorgándole un término de tres días a la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses convinieran.

4.- El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Unitaria recibió el escrito suscrito por el autorizado de la parte actora, mediante el cual desahogó la vista otorgada en el acuerdo mencionado con anterioridad, acordándose el ocho de marzo de dos mil diecinueve.

5.- Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria admitió la ampliación de demanda propuesta por el actor, respecto a las autoridades enjuiciadas; asimismo se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el demandante, con excepción a los convenios de coordinación correspondientes a los años dos mil tres y dos mil siete, al no anexarlas en su ocurso de conformidad con el artículo 56 *in fine* de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el argumento de que no fueron anexados a su escrito de ampliación.

6.- En contra del acuerdo anterior, la parte actora con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

7.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

8.- En distinto proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvieron por formulada las manifestaciones realizadas por el autorizado de las autoridades demandadas, en torno al presente recurso de reclamación; por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-1010/2019 el día diecisiete de junio de dos mil diecinueve. Por lo que, previa formulación del proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en el que se tuvieron por no ofrecidas las pruebas documentales consistentes en los convenios de coordinación correspondientes a los años dos mil tres y dos mil siete (desechamiento).

Así también se desprende de autos (foja 502 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último



párrafo, transcurrió del **treinta de abril al siete de mayo**¹ de dos mil **diecinueve**, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **treinta de abril de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el presente recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del **único** agravio del recurso, hecho valer por el actor, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que el acuerdo recurrido le vulnera los derechos humanos establecidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues sin la debida fundamentación y motivación la Sala Unitaria tuvo por no ofrecidas las pruebas consistentes en los convenios de coordinación de los años dos mil tres y dos mil siete, aduciendo que no fueron exhibidas en el escrito de ampliación de demanda, siendo esto incorrecto pues dichas documentales sí fueron anexadas al citado curso, cumpliendo con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, la **autoridad demandada**, en torno al presente recurso de reclamación, expresó que la decisión de la Sala se encuentra fundada y motivada, pues se apegó a lo que señala el artículo 56, parte *in fine* de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que ningún agravio le causa al recurrente.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que el único agravio

¹ Descotándose los días veintisiete y veintiocho de abril, asimismo el cuatro y cinco de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el día uno de mayo de dos mil diecinueve, inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

expuesto por el recurrente resulta **fundado**, por lo que es procedente **revocar parcialmente** el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente 791/2018-S-4, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 50, 56 y 59 así como el 44 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, disponen:

Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

Artículo 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, **en los siguientes casos:**

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;
- III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
- IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse

de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no lo hace dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. **Si se trata de las pruebas documentales** o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 44 de esta Ley, se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, periciales o testimoniales de que se trate.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos se puede observar que la disposición aplicable respecto a la ampliación de demanda, establece que procederá la actualización de dicho supuesto siempre que se den algunos de los casos consistentes en: **i)** que se impugne una afirmativa o negativa ficta; **ii)** que a través de la contestación a la demanda se dé a conocer el acto principal de que derive el impugnado, así como su notificación (cuando el actor lo desconozca); **iii)** cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar su demanda, o bien, **iv)** cuando la enjuiciada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Asimismo, el derecho a ampliar la demanda trae aparejada la facultad del demandante para ofrecer las pruebas que estime convenientes en relación con los argumentos expuestos en dicha ampliación, **y si no exhibe la probanza que ofrece, la Sala Unitaria está obligada a requerir en el plazo de cinco días a fin de que el**

oferente la exhiba y, en caso de omisión, se tendrá por no ofrecida la misma.

De todo lo anterior se puede colegir que si bien el precepto legal que invocó la Sala instructora en el acuerdo recurrido, al tener por no ofrecida la prueba documental, es aplicable al caso en concreto, no menos cierto es que le dio una indebida interpretación, al tener por no ofrecida la documental consistente en el convenio de coordinación correspondiente al **año dos mil siete**, pues contrario a lo esgrimido por el recurrente, éste no fue exhibido al escrito de la ampliación de la demanda, sin embargo, de conformidad al último párrafo del numeral 56 de la Ley Justicia Administrativa, a la Sala le correspondía requerir al promovente para que la presentara dentro de un término de cinco días, y sólo en caso de no cumplir con ello, entonces procede a tenerla por no ofrecida, por lo que resulta **fundado** el agravio del recurrente.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 136/2015 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, libro 23, octubre de dos mil quince, décima época, registro 2010224, página 1840, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, **el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado**, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16,

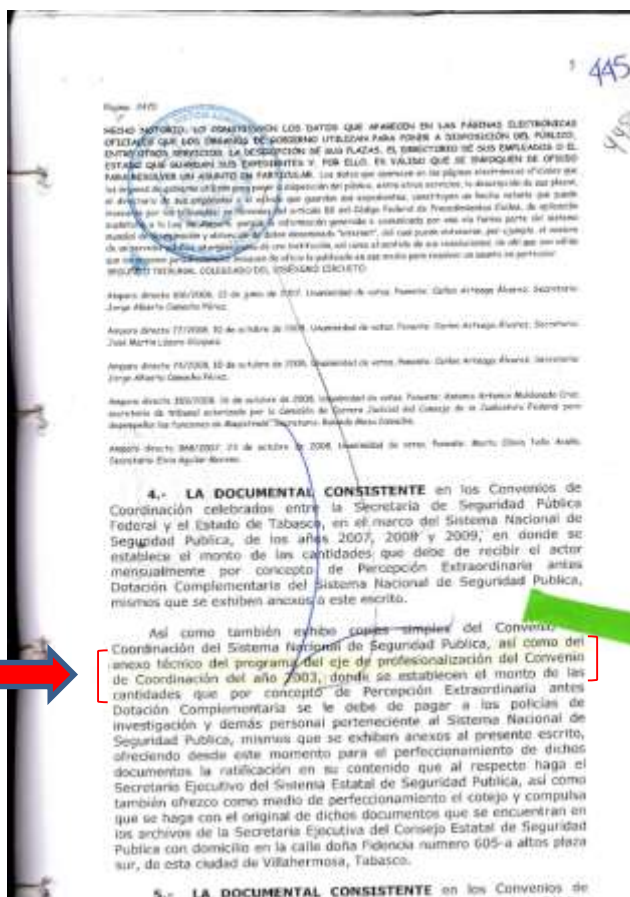
fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, cabe decir que en los juicios contencioso administrativos tramitados ante este tribunal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; de modo que si de las pruebas ofrecidas por el actor entre ellas son las documentales que, por su naturaleza, son admisibles sin obstáculo alguno, entonces, no existe restricción legal para que el accionante, en aras de demostrar los hechos constitutivos de su acción, pueda ofrecer las pruebas que, a su consideración, sean las idóneas, ello con independencia del estudio de idoneidad y pertinencia probatoria que en su momento realice el juzgador en la sentencia definitiva, siendo que, como se ha señalado, este Pleno no advirtió una evidente inconducencia para desecharlas de plano.

Ahora bien, respecto a la prueba consistente en el convenio de coordinación de coordinación del año dos mil tres, de la lectura a los autos se puede advertir que sí fue admitida por la Sala Unitaria, en el acuerdo recurrido, tal y como fue ofrecida por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda en su capítulo de pruebas

documento que obra en autos del juicio de origen a fojas 457 a 470, que para una mejor comprensión se insertan las imágenes a continuación:





En consecuencia, en aras de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica del actor, y, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede **revocar parcialmente** el auto recurrido de **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, en la parte en que se **tuvo por no admitida la prueba documental consistente en el convenio de coordinación del año dos mil siete y se instruye a la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles**, que dispone el artículo 26, de la citada Ley, emita un **nuevo auto** en el que, admita dicha prueba al tratarse de un **hecho notorio**.

En efecto, un **hecho notorio**, en general, se refiere a aquél que por el conocimiento humano se considera cierto e indiscutible, ya sea que pertenezca a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista **jurídico**, debe entenderse que se refiere a cualquier acontecimiento de

dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y conforme al artículo 59² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no son objeto de prueba, de ahí que puedan invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Lo anterior así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 74/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, registro 174899, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

² **Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)

Los hechos notorios no requieren prueba.

A mayor abundamiento, como se ha anticipado, un hecho notorio, en el aspecto jurídico, es todo acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba; bajo este supuesto, el Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el Estado de Tabasco, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública del año dos mil siete, sí cumple con ese carácter, dado que es del conocimiento público, habida cuenta que puede ser consultado a través de la página web [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SSP/Convenios/2007/20042007\(3\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SSP/Convenios/2007/20042007(3).pdf), portal oficial del Gobierno Federal, con fundamento en los artículos 1, 3 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia **2a./J. 130/2018 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, enero de dos mil diecinueve, libro 62, página 560, registro 2019001, cuyo contenido es el siguiente:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley

mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.”

(Subrayado añadido)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **fundado** el único agravio vertido el recurrente, siendo procedente **revocar parcialmente** el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a efectos que se admita la prueba documental consistente en el Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el Estado de Tabasco, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública del año dos mil siete, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- Se **instruye** a la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria, para el efecto de que en el plazo de **tres días hábiles**, emita un nuevo auto en el que, admita el Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el Estado de Tabasco, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública del año dos mil siete al tratarse de un **hecho notorio**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-133/2019-P-1

V.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-133/2019-P-1** y la copia certificada del juicio **791/2018-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-133/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----